

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela N° 2021-00898 de Henry Alexander Cristancho Cruz en contra de Continautos S.A.S. y Carlos Alberto Montoya Soto.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**La petición y los hechos**

Requirió la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, se debe dar *a) "apertura de investigación administrativa por el silencio administrativo al caso PQR □S bajo el radicado 0001-2021 con código de barras 200000012021 radicada ante ustedes el día 04 de agosto de 2021 siendo las 10:04:35 por el usuario ARODRIGUEZ"; b) "Imposición de sanciones y multas a las que haya lugar por la mala publicidad y engaño al cliente ofreciendo servicios los cuales ofertan una cosa y entregan completamente una diferente a lo que ofrecen (para este caso el lavado del motor con liquido especial el cual no afectaría el vehículo en ninguno de sus componentes)" y c) "Que se me indemnice como persona natural por los respectivos daños causados por el concesionario CONTINAUTOS por los respectivos DAÑOS Y PERJUICIOS causados a MI COMO HENRY ALEXANDER CRISTANCHO CRUZ por un valor de \$ 12.787.000 DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHETA Y SIETE MIL los cuales estos valores son las pérdidas desde su fecha de ingreso del vehículo hasta el día de hoy 27 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la presente ACCION DE TUTELA y en tiempo para mis actividades como independiente".*

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente: **1.-** El 26 de julio de 2021 llevó el vehículo Optra 2005 con placas BPD088 al concesionario Continautos de la calle 68 para cambio de aceite. **2.-** En dicho proceso, el vehículo tuvo una fuga de aceite por parte de la tapa válvulas, por lo que el taller le ofreció un lavado de motor sin que se usara agua directa al motor. **3.-** El vehículo empezó a encender los testigos del Check y se generaron daños en el sensor de oxígeno y en la caja automática que impidieron andar el mismo. **4.-** Fue necesaria la intervención inmediata de los técnicos del taller quienes realizaron cambio del sensor "pare neutro". El carro fue

entregado, pero nuevamente ingresado al taller en grúa por falla y ruido frecuente. 5.- Finalmente fue entregado el día 4 de agosto de 2021. Por lo anterior considera se le vulneraron sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que su economía y la de su empresa se vio afectada al verse obligado a alquilar un vehículo.

### ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 30 de agosto de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

#### **En atención al requerimiento del juzgado:**

**Continautos S.A.S. y Carlos Alberto Montoya Soto:** Se señaló *“El vehículo optra de placa BPD088, modelo 2005, es atendido en el puesto de trabajo y se eleva para realizar el cambio de aceite de motor y filtro. No obstante, el accionante le solicita al técnico que revise el nivel de aceite de la caja de cambios y el técnico encuentra que presenta fuga de aceite por los empaques, al igual que el cárter del motor presenta fuga por su empaque. Resulta válido mencionar que en los Ingresos descritos en el punto 1, el concesionario le sugirió al accionante realizar cambio de caja hidráulica, entre otros, pero la sugerencia no fue atendida”*. Indicó que el lavado del carro se realizó a una presión no mayor a 30 libras y que el computador, bobina o caja de fusibles fueron entregados en su normal funcionamiento

Finalmente indicó que los días 17 de agosto de 2021 y 30 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta en forma clara y de fondo y remitida al correo [gerencia@redsoltec.com](mailto:gerencia@redsoltec.com)

### PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga

indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

En este punto es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-132/18:

*“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”*

*“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.*

Debe recordarse y según se anotó que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Para el Juzgado aparece con claridad que la controversia suscitada entre los extremos de la acción y que aparece descrita por el reclamante no es de naturaleza constitucional.

Pretende quien promueve esta excepcionalísima actuación, omitir el mecanismo instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, escenario propio de su debate y que confiere garantía plena a sus derechos fundamentales. No basta alegar la violación o amenaza de una prerrogativa que ostente esa calidad, para que quien acude a esta vía se legitime, sino que es preciso que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste, no se muestre como idóneo y eficaz, salvo la presencia de un perjuicio del que pueda predicarse que se trata de un *“daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela”*.

El señor Henry Alexander Cristancho Cruz cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias que, en torno a su situación, tiene con la accionada y no está autorizado para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, proceder

que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos por el ordenamiento supremo.

Debe atenderse que en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergable la protección constitucional para llamar a procedencia al amparo, de manera transitoria, y ello basta para destinar a su fracaso la tutela intentada.

Ahora, en cuanto al derecho de petición a jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T084/15).

En este caso, la entidad accionada dio respuesta al pedimento del promotor los días 17 y 30 de agosto de 2021, las cuales, además, fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela. Sobre el particular, la legislación prevé que las *“entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico”* (Artículo 10 de la Ley 962 de 2005).

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada. Lo anterior por haberse contestado de fondo la solicitud y comunicada la respuesta al peticionario, según se desprende del correo electrónico con el que se remitió la respuesta al reclamante.

Por las razones expuestas será negada la protección constitucional deprecada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá** convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Henry Alexander Cristancho Cruz**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.  
**Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.-

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Civil 064  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9b4958697d6aab99971721a3a9ec1ebe3bbadcb346c26278ac8ed8fd9c01f92e**  
Documento generado en 08/09/2021 10:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**